

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc

De: Elias Cárdenas <cardenasortizasociados@outlook.com>
Enviado el: miércoles, 21 de junio de 2023 8:37 a. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio
Asunto: INTERPOSICION RECURSOS. RDO. 2023-00001-00
Datos adjuntos: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSOS.pdf

Buenos días. Dentro del término de Ley, en cuatro (4) folios, allego escrito de reposición y en subsidio apelación al auto adiado 5 de junio de 2023, que denegó pruebas dentro del radicado 50 001 31 20 001 2023 00001 00. Lo anterior para el trámite de rigor. Actúo como representante de los afectados.

Atentamente,



Elias Cárdenas Rolón
Abogado Asesor
Teléfono: (+57) 310 2758306
cardenasortizasociados@outlook.com

CONSTANCIA DE RECIBIDO JPCEEDV				
PROCESO	50-001-31-20-001-2023-00001-00			
RADICADO	429	CONTENIDO	FOLIOS	
FECHA	21/Junio/2023	MENSAJES:	1	5
		DOC. ADJUNTOS:	1	
HORA	08:37 A.M.	ENLACE(S):	0	
OBSERVACIÓN				
SERVIDOR	LEONARDO COY SOTELO			



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

Doctor (a)
MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio
jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio - Meta

Referencia : Radicado Nro. 50 001 31 20 001 2023 00001 00
Encausados : Hernando Martínez Morales
Mercedes Martínez Ruiz - Otros
Asunto : Interposición y sustentación recursos ordinarios

Respetuosamente concurre ante el Estrado Judicial con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación -dentro del término de Ley-, en contra de la decisión adiada el 5 de junio de 2023, a través del cual el despacho decidió negar pruebas.

La inconformidad del recurrente apunta a la negación de las testimoniales de Hernando Martínez Morales y Mercedes Martínez Ruiz.

En ese sentido, como las testimoniales del señor Hernando, la señora Mercedes y los demás exponentes -ver numeral 7 del apartado II-, así se dejó signado, estaban ligadas a las demás probanzas, es por lo que se solicitó la práctica de inspección judicial, en cuya negativa también estamos inconformes.

Pero ¿qué dijo el Estrado Judicial en el auto que se recurre?

En cuanto a las testimoniales:

Que “el apoderado no indica en su petición qué se pretende acreditar con los citados aspectos de relevancia jurídica y su relevancia en el proceso”.

En cuanto a la inspección judicial:

Que “dado que los hechos que conforman la casual de extinción se remontan a la fecha en que fueron adquiridos los inmuebles y el origen para ese entonces de los recursos económicos, por lo que nada puede aportar lo que hoy en día allí se encuentre”.

La censura:

Si se observa y se interpreta la estructura petitoria, encontramos que lo pretendido no es diferente, precisamente a lo que echa de menos el Estrado Judicial, esto es, que el juzgador conozca de primera mano quiénes han sido y son los implicados -Hernando y Mercedes-, artículo 277 de la Ley 600 de 2000.

Anudado a lo anterior, es importante que el juzgador conozca también qué han constituido y qué constituyen hoy las propiedades desde que los esposos Martínez llegaron a esa región y se asentaron en la finca La Esperanza.

cardenasortizasociados@outlook.com
Celular 310 - 2758306



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

Nos parece que, en el auto, el juzgado se anticipa, indebidamente, a sostener que nada puede aportar lo que allí se encuentre.

Esta representación demostrará que sí existen vestigios -de ahí la solicitud probatoria-, que constituirá **plena prueba**, en especial, de la actividad de los esposos Martínez, por eso es la invitación para que la justicia -representada en la autoridad que ostenta la calidad de falladora-, concurra al lugar y vea lo que allí ha existido y existe aún, que demostrará que todo lo que se está afirmando y se afirme, por los demás exponentes, se ajusta a una realidad inapelable, esto, claro está, en criterio nuestro.

Lo anterior, como resulta apenas lógico afirmarlo, contribuirá a que el fallador tenga un criterio generalizado e integrador de los diferentes aspectos que ha enmarcado la vida de los esposos Martínez en su trajinar vivencial a través de varias décadas, esa es, entonces, la relevancia jurídica, dentro del proceso, de las pruebas que se piden. Debe tenerse en cuenta que los testimonios de los esposos Martínez, a más de estar atados a las demás testimoniales, ya se dijo, pero se itera, emergen como importantes en la corroboración de todo cuanto en el predio La Floresta ha existido y existe; así como también en el predio La Montaña, en relación con el predio en donde habitan, La Esperanza, propiedad que no es objeto de extinción del derecho de dominio pero que en todo caso es contiguo a la finca La Floresta.

Por lo demás, la inspección judicial conforme a lo reglado por el artículo 244 y 245 de la Ley 600 de 2000, tiene como finalidad la comprobación de rastros, lugares y, en general, elementos útiles a la investigación, incluido, las manifestaciones que el exponente o los exponentes hagan in situ, de ahí la importancia de la exposición de los principales comprometidos, los esposos Martínez.

En ese sentido, el petente fue claro en señalar en el numeral 7 del apartado II, cuáles eran los objetivos de la diligencia, que no son otros que:

Escuchar a los esposos Martínez, en el lugar, lugar que siempre lo han habitado desde que armaron a esa región, que supera varias décadas; así mismo, la actividad que han desarrollado y cómo la han desarrollado y algunos elementos de juicio que sin lugar a duda se encontrarán allí, por ejemplo, la presencia de evidencias sobre la actividad piscícola desde hace mucho tiempo.

Quien peticiona, está cierto, que con esos elementos de juicio que se recaudarán se elevará un juicio razonado que constituirá **certeza** y, desde la premisa analítica-probatoria, derruirá potencialmente la base sobre la cual se edifica la causal de extinción del derecho de dominio, que no es otra que demostrar o mejor establecer la procedencia lícita de los dineros con los cuales se obtuvieron dichos inmuebles; así como también su soporte, que a más de estarlo documentalmente, ahora se pretende que lo sea vivencial.

Por manera que, como lo reza la resolución de procedencia, es un deber de la pasiva estas eventualidades, no debe dejarse lugar a estado de hesitación alguno pues éste, como es sabido, puede ser utilizado en contra de los afectados.

Algunos apartes de la resolución de procedencia de la extinción del derecho de dominio, reza literalmente:



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

“Bien infiere el despacho, desde la sana crítica, que esta actividad la venían ejecutando desde tiempos anteriores, al tener una organización definida (...) mantienen siempre una fachada legal para encubrir su actividad y en el caso de los afectados está comprobado su participación en actividades ilícitas”. Ver párrafo 5 de las consideraciones de la resolución de extinción del derecho de dominio.

“Establecido esto es aquí donde da la ley la posibilidad a los afectados, bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, que esclarezcan **sin duda alguna** el origen lícito de sus bienes (...) ya que de hallarse probado la licitud de la obtención de los bienes, la propiedad es protegida y restablecido los derechos”. Cfr. Párrafo 7 de las consideraciones. El resalto y el subrayado es propio.

Y finiquita, la decisión de la Fiscalía:

“Referente a las oposiciones de HERNANDO MARTINEZ y MERCEDES MARTINEZ, presentado por su abogado, estableen que los predios fueron adquiridos, pero se limitan a citar la tradición, **no estableciendo la procedencia de los dineros con los cuales se obtuvo ni mucho menos soportándolos**, es de recordar que es derecho de los afectados como lo estipula la 793 de 2002”. Cfr. Párrafo 8 de las consideraciones. El resalto y subrayado nos pertenece.

Lo anterior, su Señoría, es potencial para que el Estado a través de sus órganos, permita demostrar y llevar al Estrado, sin lugar a ninguna duda, a estimar que el dinero utilizado para la adquisición de los bienes objetos de solicitud de extinción del derecho de dominio, tiene una procedencia lícita, independientemente de las circunstancias que en la resolución se aluden, pues el solo hecho de que los esposos Martínez estuvieron vinculados a una investigación, per se, no hace ilícito todo ese caudal personal que, como es lo común, todo individuo logra cosechar a lo largo de su vida.

En ese sentido también podemos decir que si es el Estado el que invita a los afectados a probar, es ecuánime solicitarlo a través de los medios legales, como en el presente evento se hace.

Los fundamentos de derecho de la petición de reposición son de raigambre constitucional y legal. Lo primero, todo lo que guarda relación con los derechos inalienables de los esposos Martínez; en segundo lugar, la garantía en la protección de derechos por parte de las autoridades públicas, trasegando por derechos como el de la igualdad, debido proceso, en general y en particular, el juicio bajo la previsiones de integralidad de sus formas propias y la necesidad de probar a través de una sana contradicción todo aquello cuanto se predique en contra de los encausados, en especial, la posibilidad de poder demostrar el origen legítimo de su patrimonio y que, por tanto, los bienes inmersos en la investigación no se encuentran dentro de las causales de extinción del derecho de dominio, como así lo refiere la Ley 793 de 2002, artículos 8, 9 y 9 A, todo esto en consonancia con las normas rectoras establecidas en la Ley 600 de 2000.

Finalmente, debe señalarse que los medios de prueba solicitados están amparados por las normas legales en su pertinencia, conducencia, utilidad y posibilidad de recaudación, todo esto referido en el memorial de pruebas, el cual tiene el carácter de integrador, orientada la prueba a controvertir el pilar fundamental de la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes a que se contrae la decisión fechada el 31 de agosto de 2021, proferida por la Fiscalía Dieciocho de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.



Elías Cárdenas Rolón
Abogado - Asesor

Bajo los anteriores presupuestos de orden factico y jurídico, se peticiona:

Primero: Reponer la negativa a decretar los testimonios de Hernando Martínez Morales y Mercedes Martínez Ruiz, así como la negativa de llevar a cabo diligencia de inspección judicial en los predios sobre los cuales recae la acción de extinción del derecho de dominio, individualizados en la resolución de procedencia de la acción, artículos 185, 186 y 194, inciso 4 de la Ley 600 de 2000.

Segundo: De no accederse a lo pedido en reposición, conceder el recurso de apelación quedando sustentada la alzada con los argumentos aquí expuestos y bajo los parámetros establecidos en el inciso 4 del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

Atentamente,

ELIAS CARDENAS ROLON

C.C. Nro. 79'320.426 de Bogotá, D.C.

Tarjeta Profesional Nro. 63140 del Consejo Superior de la Judicatura